

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripción.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 1/2 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no tengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y encuadernación de don Antonio Concha, Portal Empedrado, núm. 39.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guardé) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el real sitio de San Ildefonso.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Anuncio.

El estanco sétimo de esta poblacion se halla vacante. Las personas que deseen obtenerle presentarán sus solicitudes en esta Administracion principal, dentro del término de ocho dias á contar desde la publicacion de este anuncio, acompañando las respectivas hojas de servicios con los documentos que los justifiquen.

Se advierte que no se dará curso á ninguna solicitud que no se halle estendida en el papel del sello correspondiente y en que los interesados no se obliguen á satisfacer al contado los efectos que necesiten para surtir convenientemente dicho estanco.

Cáceres 26 de Agosto de 1859. — P. A., Miguel A. Bravo.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

ANUNCIOS.

El dia 1.º de Setiembre se abrirá en la Escuela Normal superior de maestros de esta capital la matrícula correspondiente al curso de 1859 á 1860, y se cerrará definitivamente el dia 14 del mismo mes, á las doce de la noche.

Los que deseen ingresar en la carrera del magisterio, tendrán presentes los artículos que á continuacion se insertan:

Artículo 1.º Los alumnos aspirantes á maestros pagarán en la Secretaría de dicha Escuela ochenta reales por derechos de matriculacion, la mitad al tiempo de ser matriculados y la otra mitad antes de acabarse el curso, sin cuyo requisito no serán admitidos á examen.

Art. 2.º Para ingresar en la Escuela deberán presentar en la referida Secretaría los documentos siguientes:

1.º Partida de bautismo legalizada en la que conste tener 17 años cumplidos y no pasar de 23.

2.º Certificacion de buena conducta firmada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.º Certificacion de un facultativo que acredite que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa; tampoco se admitirán los que tengan defectos corporales que los inhabiliten para ejercer el magisterio.

4.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera. Siempre que el padre ó tutor no resida en esta ciudad, habrá de abonarlo bajo su firma una persona domiciliada en esta capital con quien se entienda el Director.

Art. 3.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza la instruccion primaria elemental, á saber:

Lectura corriente en prosa y verso.

Escritura práctica.

Doctrina cristiana y nociones de historia sagrada.

Nociones de gramática y ortografía castellana.

Aritmética práctica, comprendiendo hasta los números denominados.

Y no se admitirá al aspirante sin que pruebe hallarse suficientemente impuesto en estas enseñanzas para poder seguir con fruto las lecciones de la Escuela.

Art. 4.º El curso dará principio el 15 de Setiembre con arreglo á lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los exámenes extraordinarios de prueba del curso de 1858 á 1859 tendrán lugar en los diez primeros dias del referido mes de Setiembre.

Salamanca 19 de Agosto de 1859. — El Rector, Tomás Belestá.

Debiendo principiar las lecciones el 15 de Setiembre en todas las carreras de la enseñanza superior y profesional, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, se declara abierta la matrícula del curso académico de 1859 á 1860 en la Escuela Normal de Maestras de esta capital, establecida en el ex-colegio de la Magdalena, plazuela de Fray Luis de Leon, desde el 1.º al 14 de Setiembre próximo venidero.

Las alumnas que aspiren á tener ingreso en dicha Escuela, presentarán en la Secretaría de la misma una solicitud acompañada de los documentos siguientes:

1.º Certificacion de buena conducta autorizada por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

2.º Certificacion de un facultativo que acredite que la aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa. Tampoco se admitirá á las que tengan defectos corporales que las inhabiliten para ejercer el magisterio.

3.º Autorizacion por escrito del padre ó tutor para seguir la carrera, y las casadas de sus maridos.

4.º Cuando el padre ó tutor no residan en esta capital, habrá de abonarlas,

bajo su firma, una persona domiciliada en la misma, con quien se entienda la Directora en cuanto concierne á la alumna.

5.º A la admision precederá un examen de las materias que abraza el programa de la enseñanza elemental de niñas.

Las alumnas satisfarán 60 rs. por los derechos de la matrícula; la mitad al tiempo de ser inscritas en esta, y la otra mitad en el mes de Febrero.

Salamanca 19 de Agosto de 1859. — El Rector, Dr. Tomás Belestá.

Don Tomás Belestá, doctor en sagrada Teología, Predicador de S. M., Canónigo Penitenciario de la Santa Basílica catedral y Rector de la Universidad literaria de esta capital etc.

Hago saber: Que disponiendo el artículo 83 del reglamento de las Universidades aprobado por S. M. en 22 de Mayo último, que el dia 1.º de Octubre se celebre la solemne inauguracion de los estudios para principiar las lecciones al siguiente dia, en virtud de lo mandado en el art. 125 del citado Reglamento, se declara abierta en la Universidad de esta capital, la matrícula de las facultades de Teología, Derecho, Filosofia y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, para el curso académico de 1859 á 1860, desde el 16 hasta el 30 de Setiembre ambos inclusive, y para que los alumnos aspirantes á ella conozcan las principales disposiciones á que deben sujetarse para realizarla, he acordado se publiquen á continuacion.

Art. 82. El dia 15 de Setiembre comenzarán los exámenes extraordinarios, ejercicios de grados y oposiciones á premios como se dispone en el art. 163.

Art. 85. Las lecciones principiarán el dia siguiente á la apertura de los estudios y terminarán en 15 de Junio. Si el número de alumnos admisibles á exámenes ordinarios y ejercicios de grados fuese tan grande que no sea posible celebrar estos actos en todo el mes de Junio continuando las lecciones, el Rector podrá disponer que terminen el dia último de Mayo.

Art. 89. Los alumnos presentarán al Profesor el primer dia que asistan á la clase la cédula de matrícula y ocuparán el número que en dicha cédula se le designa; á este efecto estarán numerados los asientos de las aulas.

Los que estudien asignaturas anteriores á la Licenciatura, presentarán tambien el primer dia de clase un ejemplar del libro de testo señalado por el Profesor.

Art. 118. Para comenzar los estudios universitarios se necesita ser Bachiller en Artes.

Serán matriculados, sin embargo, los alumnos que acrediten por medio de certificacion haber cursado y probado aca-

démicamente los estudios generales de segunda enseñanza, aunque no hayan recibido dicho grado; pero no podrán sin llenar este requisito presentarse á examen de las asignaturas en que se matriculen.

Art. 116. No se matriculará en una asignatura al que no haya probado las que segun el programa general de la facultad respectiva deben estudiarse previamente. Pero se admitirán en los estudios de la Licenciatura á los que no sean Bachilleres, y en los del Doctorado á los que no sean Licenciados; siempre que tengan hechos los estudios necesarios para aspirar á dichos grados y bajo la condicion prescrita en el artículo anterior.

Si el alumno procediese de otra Universidad deberá acreditar sus estudios con certificacion espedita por la Secretaría general y visada por el Rector.

Art. 117. Serán admitidos á incorporacion los estudios hechos en escuelas dirigidas por el Gobierno, siempre que segun sus reglamentos deban hacerse á lo menos con la estension prescrita en el programa general de la facultad en que se pretende incorporarlos.

Art. 118. Las certificaciones y títulos espeditos en establecimientos distintos de aquel donde el alumno intente matricularse, se comprobarán por medio de acordadas.

Art. 121. No se admitirá á examen de una asignatura al que no haya sido aprobado en las que segun el programa general deban estudiarse previamente.

Art. 125. La matrícula estará abierta desde el dia 16 hasta el 30 de Setiembre inclusive. En los últimos cinco dias de este plazo estará abierta la Secretaría desde las diez de la mañana hasta las dos, y desde las cuatro hasta las siete de la tarde, y el dia en que fina el término hasta las doce de la noche.

Art. 126. Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona en la Secretaría general de la Universidad, una papeleta en que bajo su firma, espese qué asignaturas se proponen estudiar en el curso. Esta papeleta deberá estar suscrita tambien por el padre ó guardador del alumno, y si estos no residiesen en el pueblo, por una persona domiciliada en él, la cual anotará en la misma cédula las señas de su habitacion.

Los que pretendan ingresar en estudio de facultad ó procedan de otros establecimientos, harán una solicitud en la forma prevenida respectivamente en el capítulo anterior.

Art. 127. Los alumnos de las facultades de Derecho y Farmacia que deseen ganar algun año de práctica privada de los que exigen los programas generales de estos estudios, presentarán instancia acompañada de una certificacion del Profesor á cuyo estudio ó oficina se propongan asistir, en que espese haberlos admitido á hacer la práctica bajo su direccion. Este documento deberá estar auto-



rizado, si se tratase de práctica forense, con el V. B.º del Decano del Colegio de Abogados, y en su defecto por el Juez de primera instancia del partido; y si de práctica farmacéutica por el Subdelegado de Farmacia. Para que haga fé el certificado en diferente distrito Universitario, se legalizará en debida forma.

Los alumnos de Derecho que quisiesen practicar en la Academia Matritense de Jurisprudencia y Legislación, presentarán el certificado de estar inscritos en la sección de práctica expedido por el Secretario de esta Corporación y visado por el Presidente.

Art. 128. La Secretaría dará al alumno una cédula donde consten las asignaturas en que se ha matriculado, y el número que según el orden de su presentación, le corresponde en cada clase, á fin de que pueda tener cumplimiento lo dispuesto en el art. 89.

Al respaldo de este documento deberán estar impresas las principales obligaciones de los alumnos para que en ningún tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 131. Podrá un alumno matriculado en una Universidad pasar á otra á continuar sus estudios. Los que lo deseen dirigirán solicitud al Rector de aquella en que estén matriculados, y éste lo acordará siempre que no fuere para eludir alguna pena, señalando al alumno un plazo que no podrá exceder de quince días para presentarse en la Universidad á donde pretenda trasladarse. Las faltas que el alumno cometa durante este plazo, se contarán como involuntarias.

Art. 132. Concedida la traslación de la matrícula se dirigirá al Rector de la Universidad donde desee continuar sus estudios, acompañando una certificación expedida por la Secretaría de aquella de donde proceda, en la cual conste qué cursos ha probado, hallarse matriculado en el actual, las calificaciones y número de faltas que tenga en las asignaturas que esté estudiando, y la autorización para trasladar la matrícula. En virtud de este documento se le admitirá, poniendo en conocimiento de cada uno de sus Catedráticos, su conducta anterior y las faltas que debe anotarle en su clase.

Art. 133. Los alumnos que se matriculen en Teología, Derecho, Medicina, ó Farmacia, satisfarán por derechos de matrícula 280 rs. aunque solo cursen una asignatura.

Los que se matriculen en una sola asignatura de la Facultad de Filosofía y Letras, ó de la de ciencias exactas, físicas y naturales, pagarán 60 rs. y 200 si se inscribiesen en dos ó mas.

Los que estudien asignaturas de diferentes Facultades, satisfarán los derechos correspondientes á cada una de ellas; á no ser que todas formen parte de una misma carrera, en cuyo caso solo deberá abonar el alumno los derechos señalados á la Facultad que curse.

La mitad de los derechos de matrícula se pagará al tiempo de solicitar la inscripción, y el resto antes de entrar en el examen.

Artículos del real decreto de 11 de Setiembre de 1858.

Artículo 1.º Se aprueban los adjuntos programas generales de estudios de las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias exactas, físicas y naturales, Derecho, Medicina y Farmacia, continuando vigente para la de Teología el artículo 174 del reglamento general de estudios de 1851.

Art. 2.º Podrán hacerse al mismo tiempo los estudios en las diversas secciones de una misma Facultad, y tambien simultáneamente los de Filosofía y Letras, de Ciencias exactas, físicas y naturales con las de otras Facultades ó carreras, excepto los que en los programas respectivos se exigen para comenzarlas; pero en ningún caso se permitirá á un alumno matricularse en más de tres asignaturas de lección diaria, y una más de tres lec-

ciones semanales ó puramente práctica.

Art. 3.º Los Licenciados que hubieren obtenido nota de sobresaliente en la mitad de las asignaturas de la Facultad ó sección necesarias para aspirar á dicho grado, y superior á la de mediano en las demas, podrán cursar privadamente las materias teóricas que se requieren para el Doctorado; pero deberán matricularse en tiempo y sujetarse á examen como si hubieran asistido á las Cátedras.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 123 del reglamento de las Universidades, se inserta este anuncio en los Boletines oficiales de las provincias de este distrito universitario, á fin de que los Alcaldes de los pueblos le hagan fijar en las casas consistoriales luego que reciban dicho periódico, para que llegue á conocimiento del público.

Salamanca 23 de Agosto de 1859. — Tomás Belestá.

Apuntes sobre el estado de la costa occidental de Africa y principalmente de las posesiones españolas en el golfo de Guinea, por don Joaquín J. Navarro, Teniente de Navío.

(Continuacion.)

LIBERIA.

Desde Sierra Leona viajamos costean-do las islas de Banama y Sherboro, y pasamos Cabo Monte y Liberia, sobre cuya colonia de negros libres, aunque no la hemos visitado, diremos que su constitucion, hoy de república, tuvo su origen por los consejos y auxilio de la sociedad de colonizacion americana para favorecer el regreso de los negros libres á la patria de sus progenitores, con objeto de establecerse en libertad é independencia.

La capital de Liberia es Monrovia, en el rio Mesurado; pero tienen pretensiones á todo el espacio de costa comprendido entre Cabo Monte y Cabo Palmas, que abraza unas 300 millas.

La colonia fué fundada en 1822.

Toda el aspecto de la costa marítima por muchas millas al Este de Monrovia, no presenta variedad alguna. Un bosque interminable de acacias y de mangles; una linea interminable de playa arenosa con aldeas muy pequeñas, ó barracones de esclavos por la costa, es la única señal, que hay de existencia humana. Estamos ya sobre la costa del Krou, residencia de esta raza de hombres fuertes para el trabajo, y de la cual tan crecida utilidad reporta el comercio europeo en Africa, empleándolos, como en nuestra España se emplean los astures y gallegos.

COSTA DEL KROU.

En el Gran Sestros y en la ciudad de Cabo Palmas, están las principales colonias de los Crumanes de que se surten las embarcaciones de guerra y mercantes, sin cuyo auxilio, como hemos dicho, sería imposible á los europeos hacer ninguna clase de comercio en Africa.

El pueblo de Gran Sestros es el único punto de esta costa, que conocemos, y su apariencia es totalmente primitiva. Inmediato al desembarcadero, hay un monton de rocas, que conduce á una playa escalonada, en la cual en la estacion de lluvias hay una tremenda resaca. Las casas están formadas de cañas y hojas de bambú, que entretejidas entre sí constituyen las paredes sin ningún barro ni mezcla. Los techos están formados con hojas de bambú, y en muchas casas se presentan en forma de enormes colmenas de abejas. Con excepcion del arroz, se ve muy poco cultivo en sus campiñas. La casa del Rey se diferencia de las otras en ser cuadrilátera y de mayor tamaño.

Fishtown, Rock-town y Caralhy, es-

tán contiguos y un poco mas al Este de Cabo Palmas. En estas localidades se obtienen los mejores crumanes. En el Cabo hay una torre-linterna; y entre esta y la ciudad algunas casas ocupadas por misioneros americanos, en que izan su bandera tan luego como calculan puede distinguirse desde los buques.

Cuando una embarcacion se presenta sobre esta parte de la costa y gobierna en demanda de ellas, salen una multitud de crumanes con sus canoas, que á cierta distancia aparecen como puntos ó rocas á flor de agua; pero cuando se aproximan se observan en cada una de tres á cuatro negros sentados sobre sus pantorrillas, bogando con velocidad suma, á fin de llegar á bordo en tiempo oportuno para la competencia, que entablan, ofreciendo sus servicios. Cada individuo viene provisto de certificaciones, que acreditan su buena conducta y aptitud para el trabajo, no tan solo para sí, sino para sus aprendices, á las cuales llama *book* (que es el término genérico, que los africanos dan á toda clase de escritos) y añaden verbalmente toda la alabanza propia, que consideran conveniente para decidir á cerrar con ellos el trato.

Concretándonos únicamente á las condiciones físicas de estos negros, diremos que nos parecen muy superiores á los de las demas tribus de la costa de Africa occidental y que son los únicos etiopes que sufren con resignacion toda clase de trabajos físicos. Tienen un sistema de aprendizaje por el cual se pone cierto número de muchachos por un período de tiempo determinado á las órdenes de un jefe. Este jefe ya ha hecho algunas campañas á la costa de sotavento ó á los rios de donde se esporta el aceite de palma, antes de adquirir crédito suficiente para establecer por sí su casa y su comercio. Es su obligacion embarcar los muchachos para los citados rios, lo cual verifica con mucha facilidad por sus relaciones con los capitanes, y por su facilidad en hablar esa extraordinaria jerga llamada *anglo-africana*. Por este servicio adquiere el derecho de un mes de avance de los salarios, en que el sobrecargo del buque contrata los muchachos, y de una parte de los mismos á su regreso. Cuando uno de estos ha hecho ya dos ó tres viajes, y aprende á hablar esta jerga medio inglesa, medio africana, con la misma afluencia que otros jefes, adquiere tambien esta categoria; compra mujeres entre las familias de las naciones vecinas, á quienes obliga á trabajar para él en sus últimos años, y un cruman se considera independiente, cuando esa de contratarse para el trabajo y tiene 20 ó 30 mujeres á su disposición. A su muerte pasan las esposas á ser propiedad del hijo, como parte del mobiliario; de modo, que muchos tienen por esposas á sus propias madres.

Y sin embargo de esta degradacion social, hay un notable rasgo en el carácter de estos hombres, que los distingue de todos los demas, y es, que nunca se hacen esclavos entre sí; y otro citado por Mr. Wilson (1) respecto á su amor maternal. «El nombre de su madre, dice, viva ó muerta, está siempre pendiente de sus labios y grabado en su corazón. Ella es la primera criatura, en que piensa el cruman al despertar de su sueño, y su último recuerdo al entregarse al descanso. A ella únicamente confía secretos que no revelaría á ninguna persona del mundo. Ella tambien es la única, á quien cuida en sus enfermedades. Si él mismo padece, no admite otros cuidados, que los de su cariñosa madre, que es la que le prepara su alimento, le administra las medicinas, le ayuda en sus abluciones y le muelle su colchon. Se acoge en su regazo cuando le llega la hora de la desgracia y de la afliccion, porque sabe per-

(1) Historia, condicion actual y porvenir del Africa occidental, por el reverendo L. L. Wilson. pág. 416, capítulos 3, 4, 5, 6.

fectamente que si el mundo entero está en contra suya, en ella encontrará siempre amor y proteccion.»

Pero al mismo tiempo están poseidos de necias supersticiones; creen en sus *jusjus* ó ángeles guardianes y ángeles malos, como todas las razas, que permanecen aun en estado de barbarie, y entre las cuales no se han difundido las luces del cristianismo; pero no tienen ninguna de aquellas horribles y sanguinarias costumbres, que tan comunes son entre los indigenas de la Ensenada de Biafra. Su idioma creemos consiste principalmente en una combinacion de vocales de pronunciacion nasal muy peculiar. Sus diferentes naciones hablan diverso idioma, por lo cual ha notado el capitán Adams con mucha exactitud, que la torre de Babel pudo tener su origen en la costa occidental de Africa, pues que cada 40 millas se habla un lenguaje distinto, bien en general sean todos inteligibles para los indigenas de la costa.

Cuando los crumanes bogan en botes ó canoas, emprenden cantinela una por pares ó por bancadas, como en pregunta y respuesta, y al final del verso se unen todos en coro: ignorándose verdaderamente si estos versos son improvisados ó si son cánticos nacionales, aunque sea mas probable lo primero, en razon á su larga duracion.

Otra de sus peculiaridades, es su resistencia á espatriarse por tiempo limitado: el afecto por el país y por la familia lo tienen tanto ó mas profundamente arraigado en su corazón que en muchos países civilizados. El juramento lo prestan tragando algunos granos de sal puestos en el forro de una Biblia.

El objeto del Comandante del vapor era el de adquirir en esta costa del Krou un cierto número de individuos de esta raza para embarcar en cada uno de los buques que componen estas fuerzas navales, algunos, que se ocupasen en las faenas de carbon, servicio constante de topes en la mar, y otros de esta indole, así como para el servicio de las embarcaciones menores; pero fué imposible verificarlo, porque recalamos sobre dicha costa en las peores circunstancias posibles: tiempo muy oscuro y cerrado en agua, con el que no eran visibles ciertas marcas de esa costa, erizada de arrecife, garantías muy dudosas en los negros que se ofrecían á pilotear el buque; y por último, el muy fundado temor de que ocurriese algun accidente, cuyas consecuencias, siempre desagradables, lo serían todavía mucho mas en una costa inhospitalaria, en que lejos de esperar auxilio eficaz de sus habitantes, solo podria esperarse tener el buque lleno de precauciones militares, para evitar ser saqueado; todas estas circunstancias le hicieron desistir de esta empresa, con sobrada justificacion. En consecuencia, siguió el vapor su derrota hácia la isla de Fernando Poo.

(Se continuará.)

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCANTARA.

Estravio de dos jacas.

En la noche del 15 del corriente desaparecieron de una cerca contigua á esta poblacion dos jacas de la propiedad de Fermín Alamillo y Vicente Malpartida, de esta vecindad, cuyas señas se estampan á continuacion.

Y como sus dueños presumen hayan sido robadas, se invita á las personas que sepan su paradero lo manifesten á esta Alcaldía, ó los interesados, para su recogido, previo el pago de los costos y gratificacion correspondiente.

Alcántara 21 de Agosto de 1859. — El Alcalde, Lorenzo Bernaldez.

Señas de las caballerías.

De Fermín Alamillo: Una jaca pelo

castaño, de cinco años, un golpe de pelo blanco en la frente, hierro en el anca izquierda, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, y de carga.

De Vicente Malpartida: Otra jaca castaña clara, cerrada, paticalzada del pie izquierdo, con estrella en frente, con hierro de X en el anca derecha, de seis cuartas y media de alzada poco mas ó menos, y tambien de carga.

Presentacion de relaciones. Don Gerónimo Ruiz, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose de formar por el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el amillaramiento de su riqueza rústica, urbana y pecuaria, se hace indispensable que todos los contribuyentes, vecinos y forasteros, presenten en el término de diez dias, contados desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, las relaciones de su riqueza por cada uno de los conceptos, conforme está prevenido en el artículo 14 del reglamento general de estadística aprobado por S. M. en 18 de Diciembre de 1846; en la inteligencia que todos aquellos que dejen de presentarlas incurrirán en la multa de la cuarta parte de la renta de sus fincas ó de las utilidades de su granjería, las cuales se le evaluarán de oficio, pagando ademas los gastos que esta operacion ocasione, y que los que falten á la verdad en las que presenten sufriran una multa doble, todo con arreglo al artículo 24 del real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Fresnedoso 18 de Agosto de 1859. Gerónimo Ruiz. Por su mandado, Juan C. y Perez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARAICEJO.

Estravio de dos caballerias.

En la madrugada del dia 22 del corriente faltaron del ejido de esta villa dos jacas de la propiedad de Ignacio Melgar y Rufino Mohedas, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una jaca castaña, de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente, calzada de un pie, con una cicatriz en el espinazo, de seis años de edad.

Otra jaca negra, de seis cuartas y media de alzada, estrella en frente bastante grande, en el hocico tiene pelo de rata, y es cerrada.

La persona que supiere del paradero de ellas se servirá comunicarlo á esta Alcaldía para proceder á su recogido.

Jaraicejo 23 de Agosto de 1859. El Alcalde, Juan Calero. Por su mandado, Luis Baltar.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL TORIL.

Pérdida de una mula.

El Viernes 19 del actual desapareció de la dehesa He. guijuela de Doña Blanca, en esta jurisdiccion, una mula de la propiedad de Joaquin Carrillero Vicente, vecino de Miajadas, cuyas señas son las siguientes:

De diez á once años de edad, alzada seis cuartas y media, pelo castaño oscuro, tiene el pelo muy rozado en ambos lados de los costillares por los tiros del carro, y tiene una cicatriz como un costurón pequeño sobre una cuarta del cuadril para atrás en la maza derecha, y es bastante esquiva.

La persona que supiere su paradero lo avisará á su dueño en Miajadas, y se le gratificará.

Toril 21 de Agosto de 1859. El Alcalde, Francisco Rodriguez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PLASENCIA.

Pérdida de cinco cerdas.

De la dehesa titulada la Zarza, en esta jurisdiccion, han desaparecido en la noche del 16 del corriente cinco cerdas de dos años de edad, propias de Fulgenio Gil, de esta vecindad, cuyas señas son las siguientes:

Una, pialba de las dos manos, negra, peli-rara.

Otra tambien pialba de las dos manos.

Otra negra, bastante merina, tambien pialba de las dos manos.

Otra morena y rabi-tocha.

Otra merina y rabi-tocha.

Todas tienen hierro de O en la paleta derecha.

Cuatro cerdas tienen señal de oreja hendida, y la izquierda muesca por delante.

La otra cerda tiene muesca por delante en la oreja derecha y golpe por detrás.

Plasencia 22 de Agosto de 1859. Rafael Eusebio Campo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE PORTEZUELO.

Subasta de bellota y yerbas.

El dia 11 del mes de Setiembre próximo tendrá lugar en esta villa la subasta del fruto de bellota y yerbas de invierno de la dehesa y baldío, en la que solo se admitirán proposiciones á los vecinos del pueblo.

El dia 18 de citado mes se celebrará la de los sobrantes que resulten de dichos aprovechamientos, admitiéndose en ella indistintamente á vecinos y forasteros.

Y el dia 25 del mismo se verificará la última subasta para la mejora de la decima de los aprovechamientos que resulten posturados.

En cuyas subastas se tendrá de manifiesto el pliego de condiciones y tipo que servirá para ellas.

Portezuelo 20 de Agosto de 1859. El Alcalde, Francisco Flores. Antonio José Montero, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TALAVAN.

En poder de D. Agustin del Barco Cerro, de esta vecindad, se encuentra recogido un perro mastin, pelo colorado, corvato, precedente sin duda de la feria de Galisteo, que se le unió á la orilla del rio Tajo, viniendo de la misma feria.

La persona que se crea su dueño, garantido cual corresponde, puede presentarse á verificar su recogido con abono de los costos que haya hecho.

Talaván 22 de Agosto de 1859. Francisco Pizarro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CASAS DEL PUERTO.

Hallazgo de un cerdo.

Hace unos dias que se encuentra depositado un cerdo de las señas que se dirán, el cual fué encontrado en las inmediaciones de esta villa, y como á pesar de las diligencias que se han practicado para averiguar quien sea su legitimo dueño no hayan dado resultado alguno, he dispuesto insertar en el Boletin oficial el presente anuncio para que llegando á noticia de aquel, pueda presentarse á recogerle; con documentos que acrediten su legitimidad, y previo el pago de, costas le será entregado.

Casas del Puerto 24 de Agosto de 1859. El Alcalde, Diego Moreno.

Señas.

Un marrano de dos años poco mas ó menos, oreja derecha hendida con golpe

por detras, la izquierda con solo golpe atras, con un hierro detras de la paleta terecha.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE VALDEVERDEJA.

En la noche del 19 del presente mes de Agosto se estraviaron de la dehesa de particulares, de la villa de Valdeverdeja, provincia de Toledo, limítrofe á la de Cáceres, dos muletas de la propiedad de Julian Martin, vecino de dicha villa; la una de dos años, pelo negro, gorda de cabeza, escasa de cola, algo almendrada y bien tratada; y la otra de un año, pelo castaño claro, chata de cabeza, pequeña de alzada, redonda de nalgas é igualmente bien tratada.

Lo que se anuncia con el objeto de si se hallare en alguno de los pueblos de la provincia de Cáceres, se ponga por su autoridad local ó persona que las haya recogido en noticia del Alcalde de dicho Valdeverdeja, para que llegue á conocimiento de su dueño. El Alcalde.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Subasta de obras.

El Ayuntamiento constitucional de esta ciudad, ha acordado sacar á pública licitacion la recomposicion de la casa de la primera escuela de niños, bajo el tipo y condiciones que constan en el espediente aprobado por el Sr. Gobernador de la provincia.

La subasta será en un solo acto, que tendrá lugar el domingo 11 de Setiembre próximo y hora de diez á doce de la mañana, en el local de costumbre.

Coria y Agosto 23 de 1859. Tomás Maldonado.

Don Aureliano Garcia de Guadiana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento que presido y bajo las condiciones que constan del espediente que se halla de manifiesto en su Secretaría Municipal, se saca á pública subasta el disfrute de la próxima montanera de las dehesas que constituyen el Monte comun de dicha ciudad, á saber:

Table with columns: Cabeceras de cebo, Id. de malandar, Tasacion del ganado que pueden mantener. Rows include Dehesa del Quintillo, Idem del Cubo, Idem Torrecilla del Conde, Capellania Chica, Capellania Grande, Herruz de Mendo, Herruz de Abajo, Trinitades, Almendrillo, Rinconcillo de Yuste, Rinconcillo de Guadalupe, Casilla de Calero, Casilla Grande, Umbria de Doña Blanca, Mingalozana Grande, Mingalozana Chica, Mingalozana del Cabildo, Gama de la Corralada, Gama de la Pila, Gama Alta, Asperilla de Guadalupe, Valgrande, Provisoras y Piá Palacio, Casasola del Ribero, Vuelta de la Torrecilla y Mamparilla, Solanilla de los Lobos.

Table with columns: Suerte de la Iglesia, Azuquen de Villavieja, Azuquen del Conde, Azuquen de los Llanos, Azuquen del Corral, Las Doscientas, Azuquen del Yerro, El Hocino, Suerte del Casaron de las Pilas, Valderrosolla, Las Pilas, Pié de Labradillo y Bien las Veo, Pié de Eraso, Pié de Aragon, La Butrera, Jarrin de Paniagua, Jarrin Grande, El Pardal, La Mangada, San Juan de Peñas Albas, Mamaleche de la Venta, Solanilla de Don Rodrigo, Ahijoncillo, Palanco Escoboso, Palanco Cumbreño, y Palanco de Herederos, Reina, Casilla de Don Juan de Aragon, Fuente Blanca, Pasavados, Pasavado, Montecillo, Casilla de Santa Marta, y Casilla de Rangel.

El disfrute con cada cabeza de cebo se halla tasado en 30 reales; el de cada una de malandar 12 reales. El disfrute de la montanera principia el 1.º de Octubre y concluye el 30 de Noviembre próximo.

El remate se celebrará en las casas consistoriales el dia 18 de Setiembre próximo, de diez á doce de la mañana, y el de la adjudicacion y admision de la mejora de la décima el 25 del mismo mes y hora antes citada.

Trujillo 26 de Agosto de 1859. Aureliano Garcia de Guadiana.

D. Agustin Cañizo, Juez de paz primero de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Llerena y su partido, por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra el autor ó autores del hurto de una yegua negra, cerrada, lucera, calzada del pié derecho, de pco menos de marca, con algunos pelos blancos en el pescuezo del anterrollo, y con hierro en la nalga derecha. Y la mula negra, cerrada, roma, como de seis cuartas y media de alzada, coja un poco del pié derecho, con un lunar en el costillar izquierdo, y muy doble; cuyas caballerias fueron sustraídas de un cercado estramuros de la villa de la Granja en la noche del 27 de Julio anterior. Y con el fin de averiguar el paradero de las mismas y su remision á este Juzgado, espero se sirva dar las órdenes oportunas para su busca en esa provincia.

Dado en Llerena y Agosto 20 de 1859. Agustin Cañizo. Por mandado de su merced, Martin J. Fernandez.

Don Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido.

Por el presente se hace saber: Que en la noche del dia 14 del corriente han desaparecido del sitio de los Toriles del Serrano, en las dehesas de Fernan-Núñez, jurisdiccion de Siruela, varias caballerias de la propiedad de Joaquin Rubio, Domingo Ribero y Francisco Nieto, de aquella vecindad, cuyos semovientes se espresan á continuacion con sus señas; con tal motivo estoy siguiendo diligencias criminales, en las que he ocoardado insertar el presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, con el fin de que llegue á conocimiento de las autoridades de la

misma, y que aquella en cuyo distrito se presentaren, proceda á su detencion con la persona ó personas que las conduzcan, remitiéndolas á disposicion de este Juzgado. Dado en Herrera del Duque á 20 de Agosto de 1859. — Juan José Moreno. — De su orden, Félix Morales Tenorio.

Señas. Una yegua negra, mas de la marca, vieja, con hierro en la llana derecha, y una cicatriz en la articulacion de la corva.

Una potra de tres años, pelo castaño, lucero en frente, cerril, con el mismo hierro de la anterior, poco mas ó menos.

Un mulo negro, nuevo, de cinco cuartas, con hierro de H en la llana derecha.

Una yegua de cuatro á cinco años, castaña, criando, pero su rastra flaca y estrella en la frente.

El Sr. D. Pedro Sanchez Mora, Caballero de la real y distinguida Orden española de Carlos III, de la Purísima Concepcion de Villaviciosa en Portugal, y Juez de primera instancia por S. M. de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y por la escribanía del que refrenda, se instruyen de oficio diligencias á consecuencia de haberse hallado extraviadas en las inmediaciones de esta ciudad en primeros días de Junio último, dos cerdas con la oreja derecha endida y muesca por detrás, y la izquierda con forma de hoja de higuera.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días para que, llegando á noticia del dueño, justifique su derecho en este Juzgado, por quien se le entregarán las cerdas ó su importe en venta, deducidos gastos; advirtiendo que para minorar éstos, se ha acordado la subasta pública de las mismas, y designado para su remate el día 2 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana.

Dado en Trujillo á 22 Agosto de 1859. — Pedro Sanchez Mora. — Por mandado de S. S., Tomas Freus.

Don Vicente de la Peña, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, que de ser así y hallarse en actual ejercicio el infrascrito Escribano dá fé.

Por el presente hago saber: Que en la tarde del 12 del corriente, fueron asaltados en el monte llamado de Miguel Tellez, término de la villa de Oropesa, los vecinos de la misma Juan Villa, Crisanto Fernandez y Mauricio Avila, hiriendo á este último, por cuatro hombres desconocidos armados con dos trabucos y dos escopetas, llevándoles la suma de 1.956 reales; y con el fin de que puedan ser aprehendidos los malhechores cuyas señas se espresan á continuacion, he dispuesto anunciarlo al público y espero del celo é inteligencia de los Sres. Alcaldes y demas empleados de vigilancia se sirvan ponerlos á mi disposicion con cuantos efectos fueren encontrados en su caso.

Dado en Puente del Arzobispo y Agosto 22 de 1859. — Vicente de la Peña. — Por mandado de S. S., Rafael Rodriguez de Moya.

Señas de los ladrones.

Todos cuatro arropados con mantas, sombrero chambergó uno de ellos, pantalon negro, bastante grueso y de cara abultada.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todas las personas que se crean con derecho á los bienes dejados por fallecimiento de Pedro Rodriguez, vecino que fué de

Casas de D. Antonio, de este partido, para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado á usar del derecho de que los mismos se crean asistidos, mediante la renuncia que su hijo único Miguel, ha hecho de los bienes de aquel, apercibidos que de no hacerlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanez á 26 de Agosto de 1859. — Eulogio Garcia Martin. — Por mandado de S. S., José Galan Reyes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Alonso Figueroa y su hijo Joaquin vecinos de Salvatierra de Santiago, de este partido, para que en el término de treinta días, á contar desde su publicacion en el Boletín oficial de esta provincia, se presenten en este Juzgado y por el oficio del actuario, á responder á los cargos que contra ellos aparecen por suponerlos autores de la muerte inferida en la dehesa de Alcuéscar y madrugada del 29 de Abril último á Pedro Arnés Rosa, vecino que fué de la Torre de Santa Maria; pues que de no presentarse dentro de dicho término, se seguirá y sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Montanez á 22 de Agosto de 1859. — Eulogio Garcia Martin. — Por mandado de su señoría, José Galan Reyes.

El Lic. D. Juan Rodero del Brío, Juez de paz é interino de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito y emplazo á don José Gisber, vecino de esta capital, cuya residencia se ignora, para que en el término de nueve días se presente en este Juzgado por medio de Procurador con poder en forma, á evacuar el traslado que le ha sido conferido de la demanda de tercera de dominio entablada por don José Risber, vecino de Segovia, á una tienda de librillos embargada como de la pertenencia del D. José Gisber, á instancia de su mujer doña Josefa Llopiz; apercibido que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cáceres á 20 de Agosto de 1859. — Juan Rodero del Brío. — Por su mandado, José Enciso Parrales.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CACERES.

ANUNCIO.

El día 8 de Setiembre próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en esta capital y pueblo de Herrerueta, la doble subasta para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de dicho pueblo, procedente del Clero.

El tipo para el remate será el de 5600 reales vellón, como el menor admisible.

Las proposiciones se admitirán por pujas á la llana, presentando en el acto del remate la carta de pago del depósito del 10 por 100 de la cantidad que sirve de tipo.

Cáceres 24 de Agosto de 1859. — Valentin Morquecho.

Pliego de condiciones para el arriendo del fruto de bellota de la dehesa del Turuñuelo, sita en término de Herrerueta, procedente del Clero, que ha de tener efecto en esta capital y dicho pueblo en la forma siguiente:

1.ª El remate se celebrará en esta capital el día 8 de Setiembre de once á doce de su mañana, ante el Sr. Gobernador, Administrador principal de propiedades y derechos del Estado y Escribano de Hacienda, y en Herrerueta ante el se-

ñor Alcalde, Procurador Sindico, Guarda de la dehesa y Secretario de Ayuntamiento.

2.ª No se admitirá portura menor que la cantidad de 5,600 reales vn.; que se señala segun las reglas establecidas por instruccion.

3.ª Ademas del precio del remate se pagará á prorata en los precios estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante de una ó mas fincas las recibirá con espresion de árboles, casas, chozas y demas que contengan, y del estado en que se encuentran, con obligacion de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notasen al fencer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del pais.

5.ª El arrendatario pagará por semestres adelantados el importe del arriendo si es de 20.000 reales inclusive en adelante; por trimestres tambien adelantados, si escudiese de 500 rs y no llegase á 20,000, y anualmente á su vencimiento cuando no pasen de 500 reales; pero afianzando á satisfaccion de la Administracion. Los contratos de arriendos cuyo tipo escada de 500 reales, se elevarán á escritura pública.

6.ª El arriendo será por una temporada, contada desde el día 1.º de Octubre á fin de Diciembre del corriente año.

7.ª Los arrendamientos de predios rústicos, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluidos que sea el año de arrendamiento corriente á la toma de posesion por el comprador, segun la costumbre de la localidad. Los de fincas urbanas cuarenta días despues de la toma de posesion.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opcion á ser indemnizados por estincion de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto las de los abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad. Esta indemnizacion será de cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefiera dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

10.ª En los arrendamientos á renta y mejora que consten por escritura pública, siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolado por los colonos, habrá lugar á la indemnizacion pericial cuando aquellas se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

11.ª En el caso de que los arrendatarios no cumplan la obligacion de pago en los términos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos inente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12.ª Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de derechos á los Escribanos, fieles de fechos y pregoneros, y el del papel que se invierta en el espediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

13.ª Quedarán tambien sujetos los arrendatarios á las demas condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbres establecidas en las provincias, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

14.ª Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó parte, considerándose por solo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

15.ª Será de cuenta del rematante la limpia de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el día que dé principio el arriendo.

16.ª En los arriendos de fincas rústicas no caducará la obligacion del colono hasta que no desahucie el arriendo con la anticipacion de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno, en la inteligencia que de no verificarlo así, se entenderá que continúan por la tácita.

17.ª Las contribuciones serán satisfechas por el Tesoro.

18.ª No se aprovechará la bellota de cuarto sembrado mas que hasta el 31 de Octubre; desde esta época hasta su vencimiento se cejirá á mano.

19.ª No se verificará dicho aprovechamiento mas que con ganado de cerda siendo responsable el guarda del cumplimiento de esta medida.

20.ª No se cortará madera de chanzalguna para chozas ó zahurdas sin previo permiso de la Administracion principal de Propiedades.

21.ª En atencion á la costumbre de pais se admitirán pujas á la llana presentando en el acto del remate la carta de pago de haber hecho el depósito del 10 por 100 en la Caja de Depósitos de esta capital y Administracion subalterna de Estancadas de Valencia de Alcántara.

Cáceres 24 de Agosto de 1859. — Valentin Morquecho.

INTENDENCIA MILITAR

DEL DISTRITO DE ESTREMADURA.

Debiendo contratarse 9.000 mantas de lana para el servicio de utensilios de distrito de Cataluña, se convoca á subasta para la una del día 27 del corriente mes, en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, con entera sujecion á las reglas consignadas en el anuncio y pliego de condiciones inserto en la Gaceta de Madrid del 18 del mismo número 230.

Lo que se hace saber al público para noticia de las personas que quieran interesarse en dicho servicio, presenten sus proposiciones en la referida Direccion general; en el concepto que no se admitirá ninguna oferta cuyos precios excedan los límites de 45 rs. manta; ni las que carezcan de los requisitos prevenidos en el citado anuncio.

Badajoz 21 de Agosto de 1859. — Miguel Coll.

ADMINISTRACION

del Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, en Avila.

Estando vacantes los Curatos de Sartajada y Cardiel, pueblos de la provincia de Toledo, pero del Obispado de Avila, cuya presentacion por derecho de patronato corresponde al Excmo. Sr. Duque de Abrantes y de Linares, mi principal, que vive en Madrid, calle Mayor, lo hago notorio por medio del presente anuncio, con objeto de que los que deseen adquirir título de nombramiento de cualquiera de ellos para poder tomar despues la colacion y canónica institucion, previos los requisitos y formalidades que exige el último Concordato, acudan á S. E. con instancia documentada antes del 8 del próximo mes de Setiembre, si la presentacion es al Curato de Sartajada, y antes del día 15 del mismo si es al de Cardiel, bien entendido que tanto el uno como el otro son Curatos rurales de primera entrada.

Avila 23 de Agosto de 1859. — El Administrador apoderado, Nicolás Maria Amores Bueno.

Imprenta de don Antonio Concha.